



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 19 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00162-00
Demandante	HELY LIZARAZO ORTIZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LAS EXCEPCIONES, Y DE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE INTERESES RADICADAS EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA RAMA JUDICIAL. LOS MENCIONADOS ESCRITOS SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 58 Y 85 DENTRO DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE
EXCEPCIONES DE MERITO.....MOROPE.....AJGZ

REMITENTE: LILIAN CASTILLA FERNANDEZ

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

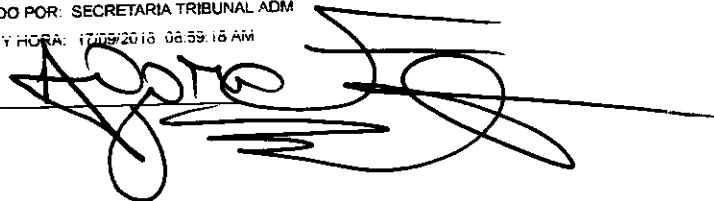
CONSECUTIVO: 20180960492

No. FOLIOS: 27 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/09/2018 08:59:18 AM

FIRMA:



**Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: Doctor MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ**

58

**ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 13-001-23-33-000-2018 00162-00
DEMANDANTE: HELY LIZARAZO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito.

HECHOS

HECHO 1.: Es cierto, de acuerdo con lo manifestado en la demanda.

HECHO 2.: Es cierto, de acuerdo a los documentos allegados a la demanda ejecutiva.

HECHO 3.: Es cierto, de acuerdo a los documentos allegados a la demanda ejecutiva.

HECHO 4.: Es cierto, de acuerdo a los documentos allegados a la demanda ejecutiva.

HECHO 5.: Es parcialmente cierto, ya que la reclamación de pago fue radicada el día 22 de julio de 2015, y no como lo indica el apoderado de los demandantes en el hecho.

HECHO 6.: Es cierto, de acuerdo a los documentos allegados a la demanda ejecutiva.

HECHO 7.: No es un hecho, es una aseveración del apoderado de los demandantes.

FISCALIA





FISCALÍA

59

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los demandantes a través de apoderado cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día 25 de noviembre de 2015, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva Informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

Pues bien, la Constitución Política señala que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla; en cuanto a los recursos, estos provienen del presupuesto general de la Nación, regulado en el artículo 11 literal b) del Decreto 111 de 1996.

Se trata por lo tanto de una Entidad Pública que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago los demandantes presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día 3 de septiembre de 2018, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, término que vence el día 17 de septiembre del presente año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

DIRECCIÓN ASISTENTE DE EJECUCIÓN
 DIAGONAL 22-B CASABITO Lino Carlos Gallo N. 32-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
 MAIL: turnos@fiscalia.gov.co o turnos@fiscalia.gov.co
 COORDINADOR: 3702000 USM 2152 - 2153

FISCALIA





EXCEPCIONES DE MERITO

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció en auto calendarado el 26 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo número 05001-33-33-002-**2015-00994-01 en donde funge como demandante Carlos Adán Ríos Castrillón en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:**

(...) "Si bien el apoderado al formular las excepciones no las denomino taxativamente como las enlistadas en el artículo en mención, a juicio del Despacho, del contenido de las excepciones propuestas se puede colegir que estas son de fondo y van encaminadas a negar el derecho que se reclama¹, pues resulta conveniente recordar que no se puede sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, porque precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto².

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial.

, la Corte Constitucional ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos." (...)

En consecuencia, contra las pretensiones de la demanda, y de conformidad con en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

¹ La Corte Constitucional ha sostenido que "Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.", sentencia T-747 de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia de Tutela 747 de 2013.

FISCALIA





61

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, estos radicaron reclamación de pago ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993 modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994.

Una vez verificado que los acreedores cumplieron con los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno de pago de la obligación *el día 25 de noviembre de 2015, dentro del listado de conciliaciones*. Turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, respecto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I "Finalidad, ámbito de aplicación y principios" establece:

"ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Gómez) N.º 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
MAIL: jurid@procuraduria.gob.co | fiscalia@procuraduria.gov.co | @procuraduria | fiscalia.gov.co
TELÉFONO: 5702000 (línea 2152 - 2153)

FISCALIA





62

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

"Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

Con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

FISCALIA





63

Actualmente, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno, tal como lo confirma oficio con radicación No. 20171500041871 del 04 de julio de 2017 remitido al apoderado de los demandantes.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

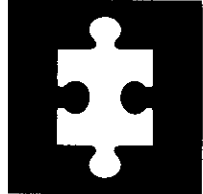
Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento

FISCALIA





6f

constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 192 del C.P.A.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que los aquí demandantes obrando de mala fe pretenden vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin

FISCALIA





65

manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

PRECEDENCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SERVICIOS JUDICIALES

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

FISCALIA





66

Esta excepción tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias o conciliaciones judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de dichos créditos que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario".

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno³. En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública

³ Sentencia T-1161 de 2003.

⁴ Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T-641 de 2001, T-861 de 2001, T-231 de 2001, T-910 de 2002, T-1171 de 2003, T-1161 de 2003, T-373 de 2005, T-814 de 2005, T-919 de 2006, T-293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS

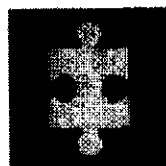
DIAGONAL 22 B (Avenida Fco. Carlos Galán) N.º 52-901 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.

MARCA JURÍDICA: Dirección Judicial de Resoluciones y Procesos (resoluciones@fiscalia.gov.co)

CÓDIGO LABOR: 8702000 EXIS: 2152 - 2153

FISCALIA





FISCALÍA

67

deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".

FISCALIA





68

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.
- Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.
- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

FISCALIA





69

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados⁵ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

En este orden de ideas, y como ya se había indicado los demandantes actualmente cuenta con turno de pago; turno que le fuere puesto de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de oficio con radicado No. 20161500015411 del 14 de marzo de 2016, la cual dice: "(...) se procedió a asignar turno de pago el día **25 de noviembre de 2015**, (...)". Así mismo, en dicho oficio se les aclaró que "(...) una vez se llegue al turno asignado y se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación (...)".

Por último, de acuerdo a Certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, que se adjunta; se hace constar hasta que turnos se han pagado y cuantos hacen falta para llegar al turno que ostentan los aquí demandantes. Hecho que corrobora la **estricta aplicación** que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (concordante con el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP), quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...) "CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.

FISCALIA





70

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1º y 2º). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibídem)“(…)

Por lo anterior, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, respetuosamente le ruego a su Señoría de abstenerse condenar en costas a la Entidad, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas.”⁶. Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, dan lugar a las costas.

Y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

PETICIÓN

En consecuencia, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que mediante fallo que ponga fin a la instancia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, ordenar el archivo del proceso y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Ruego a Usted Honorable Magistrado, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia Oficio Radicado No. 20171500041871 de fecha 04 de julio de 2017.
2. Certificación del turno suscrito por la Coordinadora del grupo de Pago de Sentencias y conciliaciones expedida el día 3 de septiembre de 2018.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos de este libelo de excepciones.

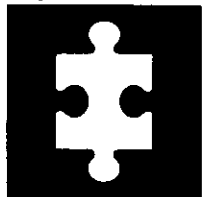
⁶ Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B. C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

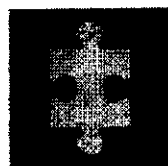
⁷ Artículo 365. *Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)

FISCALIA





FISCALÍA

71

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: laura.pachon@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Magistrado,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL. 445
13/09/2018

FISCALIA





Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Magistrado Ponente Doctor Moises Rodriguez Pérez
 E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELY LIZARAZO ORTIZ Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00162

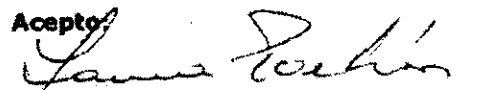
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 52.793.607, T.P. No. 184.399 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

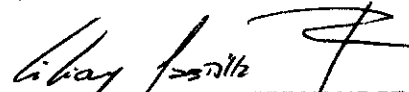
Las Doctoras **LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

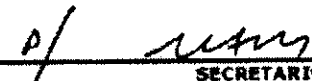

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
 Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
 Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR
 C. C. No. 52.793.607
 T. P. No. 184.399 del C. S. J.


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
 C.C. 45.491.219 de Cartagena
 T.P. 77.984 del C.S. de la J.

<p>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...</p> <p> SECRETARIO</p>	<p>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.793.607, , TP. 184.399 del C.S.J.. Conste.</p> <p> SECRETARIO</p>
--	---

FISCALIA





RESOLUCIÓN No. 00863
18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º numeral 22 del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



0863 18 MAR 2016

74

que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Constitución y el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho del Fiscal General de la Nación, en el Despacho de la Secretaria SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014 el empleo en el que se nombrará a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL EXPERTO de la Dirección Jurídica a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 30 881.383.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

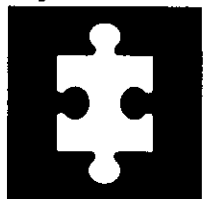
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

<p> <small> Director: Sergio Alejandro Lora Rivas Subdirector: María Fernanda Gómez Jefe de Oficina: </small> </p> <p> <small> Este documento constituye el original y los anexos de todo el expediente y los anexos de todo el expediente y los anexos de todo el expediente. </small> </p> <p> <i>Montealegre</i> <i>3-4-16</i> </p>	<p> <small> Fecha: 18 de marzo de 2016 Hora: 16 de marzo de 2016 Lugar: 16 de marzo de 2016 </small> </p> <p> <small> ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. </small> </p> <p> <small> DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN </small> </p>
---	--

FISCALIA





082

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 8 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento conferido mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

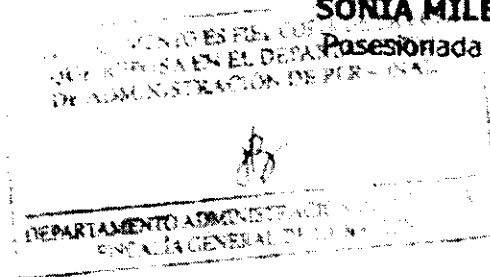
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO



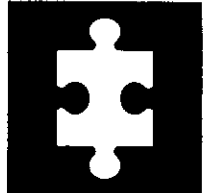
Atentamente, Señora:

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CALLE 225, APT. 404, LOS CAJES 62401, BLOQUE C, PISO 4 BOGOTÁ

Teléfono: (57) (01) 370 2000 - 4143000 Fax: (57) (01) 370 2006

FISCALIA





19
76

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

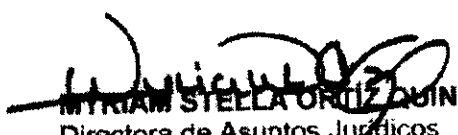
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3º de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

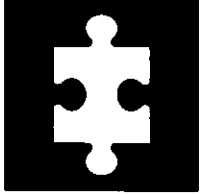

MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyecto: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 229 No 57-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321
COMUTADOR: 370 2000 - 414 8000 FAX: 2192-2153
WWW.FISCALIA.GOB.CO



FISCALIA





FISCALIA

RESOLUCIÓN No. 0 0745
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2. de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

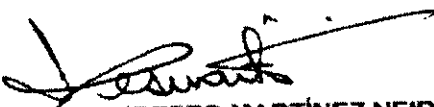
ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCIA	1 032 327 344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93 405 405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26868	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57 297 615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRAN	31 936 714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ	39 616 650	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	186	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28 686 643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52 811 317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLIVAR	52 793 607	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	126	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PIÑEROS	1 076 276 985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCIA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51 834 989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8906	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTIZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RIOS	1 104 706 288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Neily Yolanda Arias Herrojo		24 de abril de 2018
Aprobó:	Sandra Patricia Silva Mesa		24 de abril de 2018

FISCALIA





000501

28

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 11 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR identificada con cédula de ciudadanía No.52.793.607 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6º de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

Sandra Patricia Silva Mejía
SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
 Subdirector Nacional
 Subdirección de Talento Humano

Laura Johanna Pachón Bolívar
LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR
 Posesionada

NYAH/ACE
 Leticia Beltrán R.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 DIAGONAL 22 B (Ave. Luis Carlos Galán) No. 52-01, EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
 CONSULTADOR 5702000 Ext. 2062
 www.fiscalia.gov.co



FISCALIA





Radicado No. 20171500041871

Oficio No.
04/07/2017

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Doctor

NESTOR DAVID OSORIO MORENO

Bocagrande - Carrera 2da. Calle 11 esquina, torre Grupo Área of. 20-02

Correo electrónico: osorimorenoabogado@hotmail.com

Cartagena - Bolívar

REFERENCIA: Comunicación 20176170628502 de fecha 28 de junio de 2017 - cumplimiento Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Decisión 1 de Descongestión del 12 de diciembre de en favor de HELY LIZARAZO ORTIZ y otros.-

Respetado Doctor:

Debidamente autorizada por la Directora Jurídica y dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en atención a su petición mediante la cual manifiesta su inconformidad por la mora presentada en su cuenta de cobro de la referencia; de manera atenta y para los efectos correspondientes le informo:

El trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las Entidades Públicas, es procedente manifestarle que consiste en un proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico; de manera que para el reconocimiento de estas sumas, la Dirección Jurídica debe tener en cuenta: i) las normas en materia presupuestal y ii) el derecho al turno de los beneficiarios de las sentencias judiciales.

La solicitud de pago cuenta con turno, desde el día 25 de noviembre de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA



Radicado No. 20171500041871

Oficio No.

04/07/2017

Página 2 de 5

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

Para la presente vigencia 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.000.00) dineros que se agotaron en su totalidad, sin embargo, atendiendo la necesidad y creciente volumen de acreencias judiciales, mediante Resolución No. 0000718 del 31 de mayo de 2017 se efectuó un traslado presupuestal adicionado al rubro de pago de sentencias, conciliaciones, tutelas y embargos por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000.00), con los que se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales en estricto orden de turno, respetando el orden en que estos acudan ante la administración, tal como se explica la ejecución de los mencionados presupuestos en los siguientes cuadros:

INFORME EJECUCIÓN DE PAC MAYO DE 2017

	PAC ASIGNADO	EJECUTADO MAYO	SALDO AJUSTADO
SENTENCIAS	7.500.000.000,00	5.569.330.945,55	1.930.669.054,45
CONCILIACIONES	2.500.000.000,00	2.241.838.437,00	258.163.563,00
TOTAL	10.000.000.000,00	7.811.167.382,55	2.188.832.617,45

INFORME EJECUCIÓN DE PAC A 31 DE MAYO DE 2017

	PAC ASIGNADO	EJECUTADO 31 DE MAYO	SALDO AJUSTADO
SENTENCIAS	1.930.669.054,45	2.152.344.000,00	- 221.674.945,25
CONCILIACIONES	258.163.563,00	0	258.163.563,00
TOTAL	2.188.832.617,45	2.152.344.000,00	36.488.617,45

DIRECCIÓN JUDICIAL
 Diagonal 27ª No 52 91 BLOQUE C Piso 5 BOGOTÁ D.E. Código Postal 111325
 CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152 2153
 www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20171500041871

Oficio No.

04/07/2017

Página 3 de 5

INFORME EJECUCIÓN DE PAC A JUNIO DE 2017

TIPO	SALDO A MAYO	TRABAJADO PRESUPUESTAL	EJECUTADO JUNIO	SALDO A EJECUTAR
SENTENCIAS	- 221.674.945,55	2.000.000.000,00	1.867.242.121,00	- 356.362.103,55
CONCILIACIONES	258.163.563,00	1.000.000.000,00	258.163.563,00	396.797.991,00
TOTAL	384.488.617,45	3.000.000.000,00	2.966.053.830,00	40.435.787,45

Es de precisar que este presupuesto se afecta para pagos así:

1. Sentencias: en las cuales se incluyen sentencias de tutela y de procesos ejecutivos (embargos).
2. Conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
3. Las reliquidaciones de intereses tanto de sentencias y conciliaciones ya pagadas y que hubiere lugar a ello, que son de perentorio cumplimiento.

Adicional a lo anterior, es de aclarar, que en una misma fecha de turno del pago (cumplimiento de requisitos), así como pueden incluirse cinco procesos, pueden estar cincuenta o más, teniendo en cuenta el creciente volumen de casos que llegan diariamente a la Entidad.

Por otra parte, se informa, que La Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consiente del gran volumen de créditos judiciales represados por la escasez de recursos, solicitó una adición presupuestal por valor de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000.000) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional, situación que a la fecha no ha sido resuelta, dado lo complejo del proceso, toda vez que debe ser aprobado por el Congreso de la República,

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 228 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXT.S 2152-2153
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA

Radicado No. 20171500041871

Oficio No.

04/07/2017

Página 4 de 5

encontrándonos a la espera de su aprobación para darle continuidad al proceso de pagos.

Teniendo en cuenta la asignación de recursos, la Dirección Jurídica se encuentra proyectando resoluciones de cumplimiento de (i) sentencias en favor de beneficiarios y/o apoderados que allegaron requisitos el 06 de diciembre de 2013 y (ii) conciliaciones frente a los beneficiarios o sus apoderados que cumplieron requisitos el 17 de febrero de 2014.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 17 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, no es posible atender favorablemente su petición de certificar con exactitud una fecha efectiva de pago, ya que ello depende de que se llegue a la fecha de turno y que los recursos presupuestales sean asignados.

Así las cosas, una vez se llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión 1 de Descongestión del 12 de diciembre de en favor de HELY LIZARAZO ORTIZ y otros.-

Es necesario señalarle, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el debido proceso administrativo, como principio de rango constitucional¹; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación

¹ Constitución Política, artículo 29

DIRECCIÓN JURÍDICA

Dirección 370 No. 52-05 BLOQUE C DISEO - BOGOTÁ D.C. Código Postal 110221
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTOS 2152-2153

www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA



Radicado No. 20171500041871

Oficio No.

04/07/2017

Página 5 de 5

26

83

alguna², por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos³.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes,

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario,

PQR: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales Ruiz

EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones

Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

JL 20097	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Bibiana Sierra Amado		04/07/2017
Aprobó:	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 3.

³ Código Único Disciplinario, artículos 12 y 38.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 238 No 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ D.C. 064 go Postal 111321

COMUTADOR 570 2000 414 3000 EXTS 2152-2163

www.fiscalia.gov.co





27

84

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Señor Magistrado
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena - Bolívar

Eva Rocio Morales Ruíz, Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, **CERTIFICA** que la solicitud de pago en favor del señor **HEL Y LIZARAZO ORTIZ Y OTROS**, cuenta con turno desde el día **25 de noviembre de 2015**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo con lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir en un consolidado las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos legales, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en debida forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron dichos requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 04 de abril de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, y que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios

Elaboró: Sandra Patricia Bermúdez Bulla
JL. 20697

SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 228 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
COMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153
WWW.FISCALIA.GOV.CO



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE REGULACION O PERDIDA DE INTERES.....MOROPE.....AJGZ

REMITENTE: ULIAN CASTILLA FERNANDEZ

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PÉREZ

CONSECUTIVO: 20180960491

No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/09/2018 06:57:20 AM

FIRMA:

F

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: Doctor MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

85

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 13-001-23-33-000-2018 00162-00
DEMANDANTE: HELY LIZARAZO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, solicito la **REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 425¹ concordante con el artículo 127² del Código General del Proceso.**

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO

Señor Juez, me permito invocar como sustento legal del presente escrito el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por la parte demandante genera intereses desde un día después apartir de la ejecutoria de la sentencia o del auto, lo cierto es que en el presente caso **opero la Cesacion de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, artículo que reza:

*"(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la***

¹ **ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda², y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitara por fuera de audiencia.

² **ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera somaria de ellos.

FISCALIA





56

causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)"

Es de observar, que los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y demás requisitos exigidos por la Ley, después de los 3 meses estipulados, de acuerdo con la Certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)

(...) En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

FISCALIA





FISCALÍA

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia y conciliación judicial ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que la reclamación fue presentada con la totalidad de los requisitos fuera del término consagrado en la Ley. Al respecto el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en su parte final indica:

"(...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo."

En este orden, es importante indicar que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 25 de noviembre de 2015**, acto administrativo que le fue comunicado mediante oficio con radicado No. 20161500015411 de fecha 14 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

"Con el fin de dar cumplimiento a la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Especial de Descongestión No. 1, del 12 de diciembre de 2014, dentro del proceso de Reparación Directa No.13001233100020120039400 a favor de HELY LIZARAZO ORTÍZ Y OTROS me permito informarle que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas concordantes.

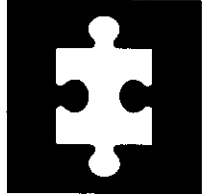
*En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el día **25 de noviembre de 2015**, dentro del listado de conciliaciones.*

Así las cosas, una vez se llegue al turno asignado y se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finalizar la obligación a favor de HELY LIZARAZO ORTÍZ Y OTROS."

Contra dicho acto administrativo el demandante **GUARDÓ SILENCIO**.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 10 de abril de 2015 al 10 de julio de 2015, transcurrieron los 3 meses a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A.,

FISCALIA





88

para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso. Ahora bien, los demandantes cumplieron con tales requisitos el día 25 de noviembre de 2015, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada.

De lo anterior, se infiere que **cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 11 de julio de 2015 y hasta el 24 de noviembre de 2015.**

Es conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de dichos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Me permito señalar el procedimiento establecido por en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la liquidación de intereses de acuerdo a las siguientes formulas:

"(...) En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

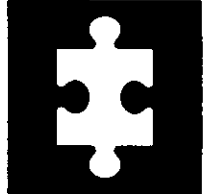
*Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual*

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

FISCALIA





29

k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta dichas fórmulas de liquidación de intereses, de conformidad con el Decreto N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015, el cual se anexa.

PETICIÓN

Honorable Magistrado, respetuosamente, solicito que se declare que opero la cesación de intereses, de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Ruego a Usted Honorable Magistrado, tener como pruebas documentales las siguientes:

- Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

NOTIFICACIONES

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: laura.pachon@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Magistrado,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL 445
 14/09/2018

FISCALIA





6
 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FISCALÍA
 SECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FISCALÍA
 90

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2469 DE 2015

22 DIC 2015

Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.

que

2

2

FISCALIA



*

DECRETO NÚMERO 2469 DE

97

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 2 de 7

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas.

Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el mecanismo de pago de estas condenas a través de aportes a un Fondo de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mencionado Fondo no aplica de manera inmediata a procesos judiciales que a la fecha de vigencia del Código se adelanten contra entidades públicas.

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago.

Que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sumas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones-cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

LUC

FISCALIA



82

DECRETO NÚMERO 2469 DE

92

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 3 de 7

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

Capítulo 4.

Trámite de pago oficioso

Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor

93

FISCALIA



Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 4 de 7

presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

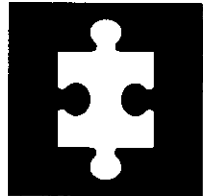
CAPITULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

FISCALIA



Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 5 de 7

- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPITULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FISCALIA



DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Hoja No. 6 de 7

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º. Vigencia El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Handwritten mark

FISCALIA



DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
Hoja No. 7 de 7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



22 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



YESID REYES ALVARADO

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:



FISCALIA

